

Folios: Anexos:

ORIGEN: - 022100-Subdirección De Inspección Vigilancia Y
Control De Servicios De Salud

DESTINO: GLORIA INES BERNAL HERNANDEZ - -
TIPO DE Comunicaciones oficiales

DOCUMENTO:

ASUNTO: Respuesta a radicado SDS 2024-ER-37080 de
10/10/2024

SINPROC 4162737 de 10/10/2024

022100

Señora
GLORIA INES BERNAL HERNANDEZ
bernandez3@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a radicado SDS 2024-ER-37080 de 10/10/2024
SINPROC 4162737 de 10/10/2024

Respetada señora, Gloria Ines.

La Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá recibió su petición, trasladada por parte de la Personería Delegada para el Sector Salud a través de la cual puso en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora GLORIA INES BERNAL HERNANDEZ en la institución EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección conforme a las competencias legales atribuidas y al tenor de su queja donde relaciona inconformidades en la calidad prestación de servicios de salud inició averiguación preliminar No. 37080-2024, en aras de atender su queja y verificar los posibles incumplimientos denunciados en la misma, solicitando documentos y/o soportes a las instituciones mencionadas.

Al hilo de lo anterior, una vez se reciba lo pertinente, dentro de la indagación preliminar en comento será puesto a disposición del grupo de profesionales de la salud adscritos a esta Subdirección, equipo que previo análisis emitirá el respectivo concepto técnico, con base en el cual se determinará si hay mérito para abrir procedimiento administrativo sancionatorio, o si por el contrario procede la terminación del procedimiento adelantado. La decisión de fondo se comunicará oportunamente conforme a derecho a Usted.

Es necesario precisarle que a partir de este momento a su queja no le aplican los términos establecidos para el derecho de petición, consagrados en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, como quiera que su escrito/queja da cuenta de presuntas irregularidades en

la prestación de los servicios de salud, conllevando el inicio y trámite de una investigación preliminar dentro de la que se adelantan distintas diligencias y requerimientos que están sujetos al derecho de turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que nos obliga a atender las peticiones, quejas o reclamos en el orden de su presentación; igualmente se le informa que esta autoridad cuenta con el término de tres años para si es el caso, imponer sanción al investigado conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es pertinente señalar que el adelantamiento de esta actuación administrativa, es independiente de las acciones legales que pudiese adelantar para establecer las responsabilidades de carácter ético-disciplinario, penal o patrimonial, las cuales son de competencia de otras autoridades, teniendo en cuenta que este ente de control sólo investiga lo atinente a la calidad en la prestación del servicio de salud dispensado, de conformidad con lo establecido en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS, sin que tenga la facultad de ordenar a las EPS – IPS la realización de tratamientos, entregar medicamentos o adelantar investigaciones frente a su personal.

Cordialmente,



RONALD ALEXANDER TOVAR SIERRA

Subdirector de Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud (E)

Copia: Personería Delegada para el Sector Salud- Personería de Bogotá D.C. -
pdsector@personeriabogota.gov.co

Revisó: O. Ramos
Elaboró: María F. R.